

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, SECCIÓN 4ª,
SENTENCIA DE 14 JUL. 2010, REC. 199/2010**

Ponente: Aragón Ramírez, Pilar.

Nº de Sentencia: 234/2010

Nº de Recurso: 199/2010

Jurisdicción: CIVIL

En Santa Cruz de Tenerife, a catorce de julio de dos mil diez

SENTENCIA Nº 234.

Rollo nº 199/10

Autos nº 1.080/07

Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife .

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Pablo José Moscoso Torres.

MAGISTRADOS

Don Emilio Fernando Suárez Díaz

Doña Pilar Aragón Ramírez.

=====

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA n.º UNO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, en los autos n.º seguidos por los trámites del Juicio Ordinario y promovidos, como demandante, por la entidad COLDWELL BANKER- GESINAR FRANQUICIAS, S.L., que ha comparecido ante este Tribunal representada por la Procuradora Doña Rocío García Romero y dirigida por el Letrado Don Jaime Machado Cologan, contra la entidad ESTUDIO INGENIERIA Y DESARROLLOS URBANISTICOS, S.L.,

que ha comparecido ante este Tribunal representada por la Procuradora Doña Beatriz Ripollés Molowny y dirigida por el Letrado Don Rafael Monsalve del Castillo, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA Pilar Aragón Ramírez, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Doña María Raquel Alejano Gómez dictó sentencia el veintidós de octubre de dos mil nueve cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Rocío García Romero en nombre y representación de Coldwell Banker Gesinar Franquicias S.L., debo condenar y condeno al demandado Estudio, Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.L. a que abone al actor la cantidad de 25.790,14 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda monitoria, que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y con condena en costas.».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado mediante providencia en la que se acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la apelación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante, presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos y mediante providencia de veintinueve de abril pasado, incoar el presente rollo, designar Ponente, y, por auto de dos de junio, no admitir la prueba propuesta en el escrito de interposición del recurso; seguidamente se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día siete de julio del año en curso, fecha en la que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora de la litis se ejercitaban conjuntamente dos acciones: la de resolución del contrato de franquicia que vinculaba a las partes y la de reclamación de cantidad, por las sumas debidas por el franquiciado a la empresa franquiciadora como consecuencia de las obligaciones asumidas por aquel en el citado contrato.

Planteada en la Audiencia Previa, de oficio por la juzgadora a quo, la eventual falta de competencia objetiva en lo atinente a la primera de las acciones mencionadas, por si pudiera corresponder su conocimiento al juzgado de lo Mercantil, la parte actora renunció al ejercicio de dicha acción, ciñendo sus pretensiones a la reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- La parte demandada solicita primeramente en su recurso que se declare la nulidad de las actuaciones, bien por incompetencia objetiva del juzgado bien por infracción de las normas procesales que le habría causado indefensión.

Analizando esta segunda alegación, debe rechazarse de plano, por cuanto no se trata de un supuesto de los previstos en el art. 48 L.E.C ., en el que, habiendo apreciado de oficio el tribunal su falta de competencia objetiva debe oírse a las partes y al Ministerio Fiscal, sino que, puesta de manifiesto por la juzgadora la posible incompetencia, la demandante renunció a la acción a la que podría afectar, en uso del derecho reconocido en el art. 20 L.E.C . Quedando fuera del pleito la cuestión que podía implicar un problema de competencia, nada se opuso en ese momento a su continuación ante el juzgado de primera instancia, mostrándose conforme la demandada con la solución adoptada.

Al hilo de lo que se acaba de decir, tampoco pueden acogerse las alegaciones de la parte apelada en el sentido de que aquella conformidad impide a la apelante reproducir (como ya hiciera en el incidente de nulidad promovido ante el juzgado) la cuestión de competencia, pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser incluso apreciada de oficio por los tribunales y en cualquier momento de la tramitación del pleito en que se aprecie, como resulta de la norma del art. 48 antes citado.

TERCERO.- Solicita la apelante que se declare la nulidad de lo actuado por falta de competencia objetiva del juzgado, por estimar que también la acción de reclamación de cantidad sobre la que se ha resuelto en el pleito debía haber sido objeto de conocimiento por el juzgado de lo Mercantil, por estar relacionado el contrato de

franquicia con las Normas Generales de la Contratación y afectar a la propiedad industrial, materias propias de dicha jurisdicción especializada, según lo dispuesto en el art. 86 ter. L.O.P.J .

La demanda se basa, como se ha dicho, en un contrato de franquicia de los previstos en el art. 62 de la Ley /1.996 de Comercio Minorista . Como ya tiene declarado esta Sala (por ejemplo, en su sentencia de 14 de enero de 2.009) "es cierto que el contrato de franquicia contempla aspectos relacionados con la propiedad industrial, pero otra cosa es que en la demanda que inicia el proceso entablado se ejercite una acción o pretensión concreta relacionada o derivada de este tipo de propiedad". En este caso, en la demanda solo se pretende el cobro de determinadas cantidades que, según la tesis del franquiciadora, le son adeudadas por el franquiciado como consecuencia de haber incumplido determinadas obligaciones que para él se derivaban del contrato.

No se ejercita una acción propia de la propiedad industrial ni se cita en la demanda precepto alguno relacionado con ese tipo de propiedad, de la Ley de Marcas o competencia desleal ni de las condiciones generales de la contratación, lo que podría conllevar la atribución de la competencia objetiva al juzgado de lo mercantil.

Tampoco la ahora recurrente, al oponerse a la demanda, alega hechos o cita normas que se encuadren en ninguna de tales normas; simplemente aduce la falta de cumplimiento de la franquiciadora (art. 1.124 C.C .), la inexistencia de determinados servicios que se pretende cobrar ("sistemas informáticos" y "revista de propiedades") y el hecho de que la empresa Gesinar Franquicias, que participaba en un 50% en la sociedad demandante, hubiera "desaparecido", al vender sus participaciones en septiembre de 2.007 a los socios españoles.

Como se dice en el auto de esta Sala ya citado (igual criterio siguen las Audiencias Provinciales de Madrid- autos de 13-3- 2.007, Sección 14 y 5-7-2.007 y de 17-4-2.008 , Sección 28, de Barcelona - autos de 5-11-2.007, Sección 15 y de 13-11-2.007 , Sección 16, de León de 26-2-2.007 o de Sevilla- auto de 2-5-.2.007) "esta pretensión no tiene encaje en el precepto citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no puede atribuirse la competencia objetiva a dicho juzgado - de lo mercantil-competencia que no puede derivarse del hecho mismo de que la relación objeto del pleito sea un contrato de franquicia". De hecho, el art. 86 ter. L.O.P.J . no contiene un listado de contratos cuyo conocimiento, en todo caso, deba corresponder a los órganos mercantiles especializados, sino que se refiere más bien a determinadas materias, por la especial normativa aplicable.

La sentencia de la Audiencia Provincial de León de 26 de febrero de 2.006 , citada por la apelada, contempla un caso análogo al presente, declarando que "En el caso de autos no puede decirse que nos encontremos en el supuesto previsto en dicha letra y precepto (art. 86 ter, apartado 2 , letra a), que era el invocado), ya que lo que se ejercita en la demanda es la resolución de un contrato de franquicia, firmado previamente entre las partes, por incumplimiento, a juicio del actor, del franquiciado y demandado, solicitándose la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por tal incumplimiento, no encontrándonos por tanto ante ninguna materia de especial competencia de los juzgados de lo mercantil que atribuye el art. 86 ter L.O.P.J ., que aparezca recogida en dicho precepto y, en consecuencia, el recurso de apelación debe estimarse declarando la competencia objetiva del juzgado de primera instancia de Astorga para conocer de la demanda planteada".

Finalmente, hay que decir que el hecho de que la actora solo ejercite una acción de reclamación de cantidad no es inviable ni imposible sin el ejercicio conjunto de la acción de resolución, pues el incumplimiento por parte de uno de los contratantes en los contratos bilaterales no conlleva necesariamente su resolución, como es de ver en la norma del art. 1.124 C.C ., pudiendo exigirse el cumplimiento sin necesidad de resolver y liquidar el contrato. De hecho el procedimiento se inició mediante demanda de juicio monitorio, proceso que por definición (art. 812 L.E.C .) tiene como único objeto la pretensión del pago de una deuda dineraria.

No es cierto que, como se dice en el recurso, la retirada de la acción de resolución contractual impida cualquier examen del contrato ni que el juzgado no haya valorado su contenido; de hecho son varias las remisiones que se hacen en la sentencia al citado contrato, como medio necesario para resolver sobre las causas de oposición de la demandada que se basan en la inexistencia de obligación por su parte de pagar determinados conceptos o servicios. Lo que no podría haber hecho el juzgado, por entrar en el ámbito competencial del juzgado de lo mercantil, es analizar o resolver cuestiones propias del mismo, si se hubiera, por ejemplo, solicitado la nulidad de alguna cláusula por abusiva, se hubiera cuestionado el derecho de propiedad industrial, etc. Pero, como se ha dicho, ello no es así, sino que estamos ante un supuesto de cumplimiento (o incumplimiento) de obligaciones contractuales regidas por la ley común.

Ni es reprochable que el contrato siga vigente, estando en la mano de la recurrente solicitar su resolución, si así le interesa, siempre que esté en condiciones de hacerlo,

como se deja dicho en el último párrafo del fundamento segundo de la sentencia apelada.

Por tanto no pueden acogerse las alegaciones de la recurrente tendentes a lograr la declaración de nulidad de las actuaciones, al no concurrir causa alguna para ello.

CUARTO.- Antes de comenzar con el examen de los motivos de fondo esgrimidos por la recurrente, conviene dejar sentado que ni se ha producido incongruencia omisiva, como se denuncia, ni la juzgadora a quo parte erróneamente de unos hechos probados que no son tales.

Es doctrina sentada del tribunal Supremo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en derecho que aparezca suficientemente motivada, exigencia de motivación que aspira a hacer patente el sometimiento del juez a la ley, y, más ampliamente, al ordenamiento jurídico, y a lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una resolución judicial, a la par que facilita el control de la sentencia por los tribunales superiores, operando, por lo tanto, como garantía o elemento preventivo de la arbitrariedad (SSTC 32/96 , que cita las SSTC 159/89, 22/94 y 28/94, y también STS 20-3-97 y ATS 14 de abril de 2.009), matizando la misma doctrina que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi" que ha determinado aquella, o razón casual del fallo (SSTC 28/94, 153/95 y 32/96 y SSTS 20-3-97, que cita las anteriores).

En la misma línea tiene declarado el Tribunal Supremo que "el deber de congruencia consiste en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no esta sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos; no exigiéndose tampoco, desde otro punto de vista, que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible (SSTS 15-12-95 , 7-11-95 y 4-5-98)

En éste caso se reprocha a la juez del primera instancia no haber tenido en cuenta el contrato (ya se ha dicho lo necesario sobre esto) u otros medios de prueba, como la testifical de d. Felipe o las comunicaciones intercambiadas por las partes. Que no se haga expresa referencia a todos y cada uno de los medios de prueba practicados no supone que no se haya realizado una valoración conjunta de la prueba ni que esta no haya sido correcta. Lo que en definitiva denuncia la apelante es error en dicha valoración, por lo que se pasará a revisar nuevamente todas las actuaciones.

Y en cuanto a los "hechos probados" no debe interpretarse que la juzgadora haya entendido que la demandada admite su deuda; lo que está acreditado es la falta de pago de las cantidades reclamadas, pero, como se dice en la propia sentencia, la demandada "se ha amparado en la propia redacción del contrato de franquicia para excusar la falta de pago, alegando ausencia de los servicios que se pretende cobrar, la ausencia de la obligación de pagar el canon (...)", desarrollando y analizando las varias causas de oposición, con la conclusión de desestimarlas, pero sin obviarlas.

QUINTO.- El primer motivo de oposición que alega la demandada es la inexistencia de la deuda por haberse producido un "pacto de liquidación".

La Sala comparte totalmente la interpretación que se hace en la sentencia del documento (fax) aportado con la contestación a la demanda y del que, según la tesis de la recurrente, se seguiría la realidad de dicho pacto: no es tal, sino que solo expone la postura de la franquiciada en una situación de desacuerdo entre las partes contratantes. La comunicación comienza manifestando que EID esperaba una liquidación por parte de la franquiciadora y, a falta de la misma, la ahora apelante expone sus quejas y concluye que lo facturado en el periodo febrero -04 a febrero-06 (9.401,85 euros) no es de su conformidad por lo que "teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a ingresarles una cantidad de 5.000 euros, como muestra de nuestro interés en resolver esa situación (...)", cantidad "redonda" a todas luces genérica y no producto de una verdadera liquidación, que EID vuelve a solicitar al final de la comunicación.

Por tanto, no existió acuerdo entre las contratantes y esa suma ya estaba decidida a la fecha de la repetida comunicación, 27 de marzo de 2.006, por lo que no puede declararse, como se pretende en el recurso, que fuera fruto de un mutuo acuerdo alcanzado en una reunión habida el siguiente día 6 de abril. Tampoco resulta este hecho de las declaraciones del testigo D. Felipe: la pregunta nº 14 de la demandada solo hace referencia a esa reunión, a que tenía como finalidad liquidar "los pagos efectuados" y al ingreso de los 5.000 euros (admitido por la actora), pero no a que se

lograra el repetido acuerdo. Niega el testigo que se pactara ninguna rebaja de la deuda manifestando que el acuerdo fue abonar una cantidad primero y luego el resto de las cantidades debidas, lo que no se hizo; y que los 5.000 euros eran "a cuenta"

Por todo ello, no apreciándose error en la valoración de la prueba sobre este asunto, no procede acoger este motivo del recurso.

SEXTO.- A continuación alega la recurrente que ha pagado las facturas correspondientes al canon ordinario de los meses de marzo, abril y junio de 2.005, amparándose en una prueba (documental) que no ha sido admitida dada su presentación extemporánea, y en el hecho de que en las reclamaciones extrajudiciales que le dirigió la actora el 6 de febrero de 2.006 y el 19 de febrero de 2.007 se haga referencia al mes de mayo de 2.006 como momento en que comenzaron los impagos.

Este motivo de oposición (pago) aparece por primera vez en el recurso, habiéndose basado la contestación a la demanda en los motivos que se examinan en la sentencia, que no son otros que los siguientes: que se reclamaban cánones y servicios inexistentes (canon de publicidad y cargos por servicios informáticos y revista de propiedades), que la demandante había incumplido sus obligaciones, por lo que no estaba en condiciones de exigir a la demandada el cumplimiento de las propias (ex art. 1.124 C.C.), el ya examinado "pacto de liquidación" y la desaparición de Gesinar de la sociedad actora.

En estas circunstancias, conviene hacer una serie de precisiones sobre el ámbito y el alcance del recurso de apelación.

Por medio del mismo, según bien declarando reiteradamente el Tribunal Supremo, pueden ser revisadas en segunda instancia todas las cuestiones que fueron objeto de debate en la primera, pues se trata de un recurso de carácter general.

Pero por eso mismo, al ser la apelación un recurso revisorio, no es posible plantear por medio del mismo cuestiones distintas a las que fueron tratadas en la instancia, al constituir cuestiones nuevas sobre las que no se ha practicado prueba ni establecido debate. Admitir este planteamiento supondría infringir el principio de defensa e igualdad de las partes, siendo estos, junto con el de el de instancia de parte, básicos en la tramitación de los procesos civiles. No es dable, en síntesis, que en la alzada se traigan a debate cuestiones no tratadas en la primera instancia, con lo que la parte contraria (apelada) se verá sorprendida y en la imposibilidad de defenderse frente a ellas.

Por tanto, el pago novedosamente alegado no puede ser objeto de esta resolución, como tampoco el motivo del recurso que se articula en el apartado quinto: se basa en el trascurso de quince meses desde la firma del contrato (23 de febrero de 2.004) hasta la apertura del local en que iba a ejercerse la actividad mercantil objeto de la franquicia, retraso que se imputa, sin argumentos ni base probatoria alguna, a la demandante. Este hecho se mencionaba al contestar la demanda, pero in que del mismo se extrajera ninguna consecuencia concreta. Ahora en cambio, mediante una suerte de reconvencción, pide la demandada que se "descuenten" de la deuda que se le reclama las cantidades de 13.804 euros (canon periódico) y 4.872 (incremento del mismo y del canon de publicidad que estima impropcedente).

Este asunto no se debatió en la primera instancia, ignorándose totalmente a que obedeció el referido retraso y porque, si las partes eran conscientes de que se produciría, como se dice en el recurso, la demandada se avino sin embargo a suscribir el contrato en la fecha en que lo hizo y asumir (aunque es probable que fuera para mantener la exclusiva en la zona), sin que hasta este momento haya negado la procedencia del pago de los referidos cánones. En estas condiciones, como se adelantó, este motivo del recurso no puede ser objeto de examen por la Sala.

SÉPTIMO.- Sigue el recurso con la exposición de los incumplimientos que se achacan a la franquiciadora: asesoramiento deficiente y falta de asistencia continuada., obligaciones que estaban en la base del contrato.

En apoyo de esta tesis la recurrente aduce la constitución de la "Asociación de Franquiciados de Coldwell-Banker", cuyo fin habría sido buscar alternativas ante la citada conducta negligente e incumplidora de la franquiciadora; las declaraciones del testigo D. Felipe , antiguo directivo de la actora las comunicaciones dirigidas por la demandada a la demandante en las que se exponen sus quejas al respecto.

Sobre el tema de la asociación no se ha practicado prueba ninguna. Limitándose el testigo Sr. Felipe a confirmar su existencia.

Dicho testigo, de otra parte, negó la falta de prestación de servicios que se achaca a la demandante, afirmando por el contrario que se prestaron incluso antes de la apertura de la oficina, mediante cursos de formación y otros, que periódicamente visitaba la oficina del franquiciado un supervisor "para ayudarle a vender más", que no recibió quejas de la demandada por falta de prestación de servicios, etc. La contestación a la pregunta 26ª de las formuladas por la parte demandada, (que "en algunas cosas no estaban de acuerdo, que es una situación normal entre franquiciador y franquiciado")

no puede interpretarse como pretende la apelante, como admisión de las irregularidades e incumplimientos que se imputan a la actora.

Y finalmente, de las comunicaciones dirigidas por la demandada a la franquiciadora, especialmente la ya citada de 27 de marzo de 2.006, se sigue la situación de desavenencia entre las partes, pero de esto solo (la queja principal de la franquiciada en relación al escaso esfuerzo publicitario desarrollado por la demandante) no puede sin más considerarse acreditada la conducta incumplidora que se denuncia, prueba que correspondía a la parte demandante por ser un hecho impeditivo frente a las pretensiones de la actora.

OCTAVO.- En relación con las alegaciones referidas a los "conceptos reclamados por Coldwell no previstos en el contrato cuyo coste no aprobó EID: sistemas informáticos y revista propiedades", conviene primeramente distinguir el "canon de publicidad" recogido en la cláusula 8.2 , "a aportar al Fondo para Publicidad" al que se refiere la cláusula 8.1 , de los servicios no previstos en el contrato pero prestados por la franquiciadora, que se concretan en la incorporación de inmuebles de cuya venta se encargaba la demandada en la revista inmobiliaria de Coldwell Banker.

En relación con el citado canon de publicidad, la Sala comparte la interpretación que se hace en la sentencia de la cláusula 8ª y por tanto las conclusiones que alcanza la juzgadora, que era un canon pactado y por ende debido.

En cuanto a los servicios de publicidad y servicios informáticos, cierto que no se incluyen en el contrato, explicando el Sr. Felipe que se trataba de prestaciones que la franquiciadora ofrecía al margen del mismo y que podían ser solicitados por los franquiciados voluntariamente.

En este caso consta que así fue, no solo por la existencia de la mencionada revista, con propiedades de la cartera de la demandada sino por las facturas emitidas por la empresa Habitat Network S.A., que gestiona el sistema informático de la franquicia, en las que, contra lo que se dice en el recurso, aparece EID como destinataria (folios 244, 245, 246, 247, 248, 249 y, 255).

Es obvio que si la recurrente aprovechó esos servicios ofertados por la franquiciadora y se benefició de ellos, debe pagarlos. De hecho en el citado escrito de 27 de marzo de 2.006, que se refiere a ellos, no se rechazan, sino que se pide aclaración respecto a la tarificación y condiciones de facturación. Es decir, se muestra descontento por la falta de detalle en esa facturación, pero se aceptan los servicios, por lo que, como en el caso anterior, deben ser abonados.

NOVENO.- también debe rechazarse el motivo del recurso atinente a la "desaparición" de Coldwell, compartiendo nuevamente la Sala las razones de su rechazo en la primera instancia, según se exponen en el último apartado del fundamento de derecho segundo.

DÉCIMO.- Finalmente, la recurrente ataca el pronunciamiento sobre las costas, por dos razones:

- En primer lugar, porque entiende que no se ha producido una estimación "íntegra" de la demanda, como se dice en el Fallo, pues no se ha tenido en cuenta que en la demanda rectora de la litis se ejercitaban dos

acciones, habiendo renunciado la actora a la de resolución contractual en el acto de la audiencia previa, esto es, tras la contestación a la demanda, que lógicamente abarcó también la acción luego renunciada.

Vistas las circunstancias en que se produjo la renuncia, esta Sala entiende que lo que subyace en este caso es que la parte demandante renunció a la acción que se ejercitaba inicialmente, al entender que la misma no iba a prosperar por incompetencia objetiva del juzgado, cuando ya había forzado a la demandada a contestar oponiéndose a su pretensión.

Es aplicable lo previsto en el art. 20 L.E.C ., que en tales casos prevé la absolución del demandado y, en consecuencia, siguiendo los criterios generales en materia de costas, debe admitirse el recurso de la demandada en este punto.

- No en cambio por los argumentos relativos a los intereses impuestos en la sentencia (inferiores a los pedidos), pues en lo que se refiere a la acción de reclamación de cantidad su estimación es, en todo caso, sustancial.

UNDECIMO.- El éxito del recurso, siquiera parcial, supone que no deba hacerse declaración alguna sobre las costas de esta alzada (arts. 398 y 394 L.E.C .)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad mercantil Estudio, Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.L. contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº 1 de los de esta capital, en el juicio ordinario seguido al nº 1.080/07, revocamos dicha resolución exclusivamente

en cuanto a su pronunciamiento sobre las costas, declarando que cada una de las partes hará frente a las causadas por ella y a las comunes, en su caso, por mitad.

No procede declaración alguna sobre las costas generadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.